

ANT.: Denuncia contra Montserrat S.A.C.,
Rol N° 2268-14 FNE.

MAT.: Minuta de inadmisibilidad.

Santiago, - 4 SEP 2014

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)

Por la presente vía, recomiendo a Usted el archivo de la denuncia del Antecedente, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de diciembre de 2013, un proveedor ingresó una consulta por vía electrónica señalando que Montserrat S.A.C. ("Montserrat" o el "Denunciado"), estaría incurriendo en presuntas prácticas contrarias a la libre competencia consistentes en: (i) obligar a los proveedores a ceder la cuarta copia de la factura electrónica o a entregar la copia original de la misma con anterioridad al pago de esta; (ii) retraso en los pagos; (iii) cobros errados a los proveedores, sea por cobrar más de una vez o por hacerlo por conceptos no comprendidos en el acuerdo comercial correspondiente; y, (iv) retraso en responder a los reclamos generados por las prácticas anteriores.
2. En atención a lo anterior, esta División tomó contacto con el proveedor señalado ("Denunciante"), quien ratificó todo lo señalado tanto por vía telefónica como presencialmente, agregando mayores antecedentes a lo señalado por vía electrónica. Luego de ello, el 8 de enero de 2014 se ingresó una denuncia en contra de Montserrat por las conductas ya indicadas ("Denuncia").
3. Durante la determinación de la admisibilidad de la denuncia, esta División realizó diversas gestiones tendientes a comprobar la efectividad de los hechos denunciados. Entre ellas, (i) se tomó contacto con representantes de la

empresa denunciada, quienes declararon ante esta Fiscalía, y (ii) se contactó a diversos proveedores de Montserrat, quienes aseguraron la existencia de algunos problemas con los pagos, la exigencia de la entrega de la cuarta copia de la factura con anterioridad al pago y el cobro equivocado de servicios no pactados con el denunciado.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA

4. La Denuncia atañe a las relaciones entre proveedores y las grandes cadenas de supermercados, materia que ha sido ampliamente abordada tanto por esta Fiscalía como por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia¹ ("TDLC"), debido a los altos niveles de concentración de la industria y la relevancia que representan las grandes cadenas de supermercados para los proveedores en la comercialización de sus productos.
5. En efecto, el H. Tribunal ha señalado que en este mercado interactúan tres tipos de agentes distintos: proveedores, minoristas y consumidores², determinando que el mercado relevante del producto corresponde al *"aprovisionamiento, por parte de proveedores y distribuidores mayoristas, de productos alimenticios y artículos del hogar no alimenticios de consumo corriente, a supermercados, para su distribución minorista a consumidores finales"*³. Respecto al mercado relevante geográfico, señaló que este es nacional, pero reconociendo que pueden existir componentes regionales relevantes⁴.
6. En relación con la importancia del canal supermercadista para la comercialización de productos, la jurisprudencia del H. TDLC ha sido clara al sostener que, de cara al proveedor, las grandes cadenas de supermercado son estratégicas para la distribución de productos alimenticios y no

¹ A modo de ejemplo, véase la Sentencia N° 9 de 2004 (Caso *Proveedores I*), N° 65 de 2008 (Caso *Proveedores II*), la Resolución N° 24 de 2008 (Caso *D&S/Falabella*) y la Resolución N° 43 de 2012 (Caso *SMU/SDS*).

² Considerando Quinto de la Sentencia N°9 de 2004 (Caso *Proveedores I*).

³ *Ibid.*, considerando Duodécimo.

⁴ *Ibid.*, considerando Décimo tercero.

alimenticios de consumo periódico, y no sustituibles por otros formatos de comercialización⁵.

III. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

7. En términos generales, los hechos denunciados pueden concentrarse en dos grupos: (i) relacionados con el *factoring*; y, (ii) relacionados con el proceso de pago.
8. En lo relativo al *factoring*, el Denunciante señaló haber utilizado este recurso de financiamiento, y que durante ese proceso constató que Montserrat demoraría el pago a las empresas de *factoring*⁶. Esta práctica realizada por la denunciada generaría perjuicios a los cedentes de facturas, por cuanto es práctica usual de la industria del *factoring* que los cedentes deban constituirse en codeudores solidarios del obligado al pago por lo que podrían ser los proveedores los que, en última instancia, deban pagar a las empresas de *factoring*.
9. Por otra parte, el Denunciante y otros proveedores señalaron que existirían problemas con el proceso de pago en Montserrat. Así, el pago sólo es realizado en la medida que el proveedor lo solicite, requiriéndose la entrega de las facturas que desea sean pagadas en las oficinas de Montserrat. Asimismo, el Denunciante indicó⁷ que, en la práctica, el pago se realizaría entre 30 y 60 días después de la entrega de los productos -sin importar que en el convenio se haya estipulado uno menor- y que, muchas veces, en los pagos no se incorporarían todas las facturas. Finalmente, diversos proveedores señalaron que existiría poca certeza relativa a la fecha en que se pagará y al monto que se recibirá en cada ocasión de pago.
10. Como último punto dentro del procedimiento de pago, se señaló que el proceso de reclamo en caso de ocurrencia de errores en la facturación sería insatisfactorio por cuanto no existiría un encargado permanente con quien

⁵ Sentencia N°65 de 2008 del TDLC (Caso *Proveedores II*), considerandos Quincuagésimo primero y Cuadragésimo séptimo.

⁶ Declaración de 5 de febrero de 2014.

⁷ *Ibíd.*

entenderse⁸⁻⁹. A dicho respecto, durante la investigación se obtuvo evidencia de la falta de un protocolo establecido para los reclamos¹⁰ y de la inexistencia de un registro de estos¹¹.

11. Luego de las indagaciones que se han descrito precedentemente, las que establecieron la efectividad de ciertos hechos de la Denuncia, Montserrat, a través de sus representantes, manifestó su disposición a establecer un protocolo para evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones.
12. En ese contexto, con fecha 11 de abril de 2014, la empresa presentó a esta División una carta por medio de la cual se comprometió a la implementación de "Normas de Buenas Prácticas con Proveedores" ("NBPP"), las que serán aplicables a todas las relaciones comerciales con sus proveedores y se basarán en los términos de contratación de otras empresas del rubro como Walmart Chile S.A. y Cencosud S.A. Estas NBPP serán publicadas en el sitio web de la empresa y su existencia se comunicará a todos los proveedores.
13. En particular, Montserrat se comprometió¹² a que estas NBPP contendrían regulación relativa a:
 - a) La entrega de copia firmada de los acuerdos comerciales a todos los proveedores. Estos acuerdos contendrán cláusulas sobre plazos de pagos y tipos y montos o porcentajes de cobro acordados con el proveedor;
 - b) Los plazos de pago a los proveedores sólo podrán postergarse cuando exista discrepancia entre la orden de compra y el producto entregado, así también cuando exista discrepancia entre la factura y los productos entregados. Esta postergación durará únicamente el tiempo necesario para que se emita la correspondiente nota de crédito o débito, según corresponda;

⁸ Declaración de 5 de marzo de 2014.

⁹ El Subjefe de Cuentas Corrientes de Montserrat, declaró el 31 de enero de 2014, reconociendo la falta de existencia de un proceso de reclamos fijo.

¹⁰ Declaración de 5 de febrero de 2014.

¹¹ Declaración de 31 de enero de 2014.

¹² Carta presentada por Montserrat el día 11 de abril de 2014.

- c) Los cobros a realizar a los proveedores no podrán ser otros distintos a los establecidos en las NBPP y en ningún caso se cobrará un cargo no acordado con el proveedor respectivo. Adicionalmente, este cobro sólo se realizará una vez que Montserrat hubiese pagado el producto correspondiente al mes de la generación del cobro;
 - d) Montserrat se compromete a no entorpecer de manera alguna el derecho de los proveedores de recurrir al *factoring*; y,
 - e) Las NBPP establecerán un procedimiento de reclamos y mecanismo de resolución de conflictos entre Montserrat y sus proveedores, sin que de ello se derive mayores costos para estos.
14. Así, el 25 de abril de 2014, Montserrat presentó a esta Fiscalía un borrador de las NBPP que utilizarían, las que serían subidas a la página web del Denunciante (www.montserrat.cl) el día 13 de agosto de 2014¹³ y las que, en esencia, contemplan los puntos comprometidos por la empresa.
15. Luego de una revisión de la página web indicada, esta División pudo comprobar que la Denunciada publicó las NBPP¹⁴.

IV. CONCLUSIONES

16. Atendido el compromiso de la denunciada a desarrollar e implementar un protocolo para evitar la existencia de situaciones como las denunciadas, el consiguiente cambio de conducta de Montserrat, y la materialización de esta obligación al instaurar normas generales de contratación y su consiguiente publicación, esta División considera que, por el momento, no resulta necesario realizar mayores labores investigativas.
17. En definitiva, y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere archivar los antecedentes, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre

¹³ Según correo electrónico del Gerente de Administración y Finanzas de la Denunciada, de fecha 8 de agosto de 2014.

¹⁴ <http://proveedores.montserrat.cl/documentos/MANUAL%20DE%20PROVEEDORES.pdf>.
Revisión del 14 de agosto de 2014.

competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

Saluda atentamente a usted,



GASTÓN PALMUCCI

JEFE DE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)



DSH